

**Sustituyendo el Art. 32° de la ley Procesal  
de Quiebras N° 7566.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley que sigue:

**EL CONGRESO CONSTITUYENTE**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Sustitúyase el artículo treinta y dos de la Ley Procesal de Quiebras N° 7566, (1) con el siguiente:

“La declaración de quiebra se anunciará por cinco veces consecutivas en el periódico designado para la publicación de avisos judiciales y contendrá un extracto de la resolución que declare la quiebra, con la individualización precisa del fallido”.

Artículo 2°—Modifícase los incisos tercero y cuarto del artículo ciento doce de la ley antes citada, en esta forma:

III.—Los salarios y jornales correspondientes a los criados, dependientes y obreros del deudor, así como las indemnizaciones que puedan corresponderles, conforme a las leyes respectivas.

IV.—Los gastos de subsistencia del deudor y su familia, durante el trimestre anterior a la declaratoria de quiebra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

*Clemente J. Revilla*, Presidente del Congreso.

*M. Wenceslao Delgado*, Secretario del Congreso.

*C. Réategui Morey*, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos treinta y dos.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

*Ballón Landa.*

(1) La ley a que se hace referencia se halla inserta en este mismo Anuario.